



Protesta social

Social Protest

SAÚL FRANCISCO LEÓN PASOS

[Máster en derechos humanos por la Universidad Castilla Mancha, España.
Visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.]

El derecho a la protesta social lo encontramos reconocido en los numerales 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en los artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esos numerales disponen que los ciudadanos pueden ejercer esta prerrogativa ante la ineficacia del Estado de garantizar sus derechos; sin embargo, el ejercicio de dicha prerrogativa no puede, en modo alguno, servir de justificación para violentar derechos de terceros, quienes, sin motivo alguno, padecen las afectaciones que se causan ante una protesta, que bien pudiera considerarse, o no, legítima.

The right to social protest is recognized in paragraphs 6 and 9 of the Political Constitution of the United Mexican States, as well as in articles 13 and 15 of the American Convention on Human Rights. These paragraphs provide that citizens may exercise this prerogative in the face of the State's ineffectiveness in guaranteeing their rights; however, the exercise of this prerogative may in no way serve as a justification for violating the rights of third parties, who, without reason, suffer from the effects caused by a protest, which may or may not be considered legitimate.

PALABRAS CLAVE: *protesta social, derechos humanos, Codhem.*

KEYWORDS: *social protest, human rights, Codhem.*

SUMARIO: i. Introducción. ii. Fundamento del derecho a la protesta social. iii. Antecedentes históricos de la protesta social en México. iv. Los derechos humanos, su defensa y la protesta social. v. La intervención de la Codhem en las protestas sociales. vi. Conclusiones. vii. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Es posible entender la protesta social como aquellos medios utilizados por una sociedad o por un determinado grupo de personas, con el objeto de hacer notar sus ideas, así como también para plantear su desacuerdo ante las omisiones del Estado de garantizar sus derechos.

Este tipo de medios no es reciente en la historia universal y se puede citar una gran cantidad de ellos, cuyos actores en forma particular han expuesto de manera pública sus ideales, aunque otros protagonistas, de manera conjunta, también han expuesto públicamente sus reclamos por no estar de acuerdo con el *statu quo*.

Las protestas sociales deberían ser el medio propicio para el progreso, es decir, para alcanzar mayores beneficios a favor de todos, sin discriminación de ninguna índole. No obstante, en diversas épocas de la historia, este tipo de actos no han sido concebidos con propósitos de mejora. Por el contrario, la reacción de los actores en el poder no ha sido, en el mejor de los sentidos, sino de tracción para el Estado o para su persona; por lo tanto, su respuesta se ha traducido en violaciones masivas a los derechos humanos.

La protesta social debería traer consigo la estabilización de una comunidad que evidentemente se encuentra en disputa y tendría que abonar a la transformación de su estructura y a la consolidación de su Estado de derecho y de sus instituciones, con la finalidad de restablecer las reglas y, por ende, el orden y la paz públicos.

La protesta social no debería ser considerada una herramienta antagonista, cuya única finalidad es desestabilizar los poderes del Estado o, bien, conformar un autogobierno; no debería ejercitarse una reacción en su contra, ni tendría que ser causa de violaciones a los derechos humanos, y no debería acarrear desastre y destrucción.

Más bien tendría que entenderse como una arquitectura obligada a construir canales que induzcan el flujo del diálogo y la comprensión del motivo por el cual se insta a la protesta social, para que, de ahí, de manera conjunta, actores y Estado establezcan acuerdos que conlleven la conclusión del conflicto para beneficio de ambas partes.

II. FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL

Per se, no es posible hallar este derecho en el marco normativo nacional, lo que quiere decir que como derecho o como prerrogativa no está reconocido en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) ni en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Sin embargo, bajo una interpretación conforme, ajustada al principio de máxima protección de derechos, el derecho a la protesta social podemos ubicarlo en los cardinales 6 y 9 constitucionales; a saber:

Artículo 6° La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Artículo 9° No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

El primero de los numerales invocados reconoce el derecho de manifestación; no obstante, también acota que ésta no puede perturbar la paz ni el orden públicos, la vida privada de las personas ni, menos aún, instigar a alguna apología que se traduzca en una antítesis del Estado de derecho.

El segundo de esos numerales también reconoce como derecho las asociaciones o las reuniones pacíficas y lícitas, en las que se efectúe una petición o bien se proteste por algún acto de autoridad contra el cual los ciudadanos invoquen un desacuerdo.

Ambas disposiciones constitucionales reconocen derechos; por lo tanto, todas las autoridades tienen la obligación de observarlos y respetarlos, sin soslayar acotar que los ciudadanos también tienen la obligación de observar y respetar las directrices o las reglas escritas. Lo anterior, para vivir en armonía dentro de un mismo territorio, en el cual los derechos humanos constituyan los pilares fundamentales, para garantizar un ambiente cálido y de respeto entre los individuos, como lo decretó el Benemérito de las Américas, Benito Juárez García, el 15 de julio de 1867, al dirigirse a la nación mexicana: “Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”.

Como se ha señalado con anterioridad, el derecho a la protesta social, tal cual, no se encuentra reconocido en la CPEUM; empero, no hay que perder de vista

que la conjugación de los artículos 6 y 9 de la Constitución federal, que regulan el derecho a la manifestación de las ideas y el derecho de reunión, se traduce, en consecuencia, en el reconocimiento del derecho a la protesta social, el cual se puede ejercer siguiendo las reglas y las obligaciones descritas en el contenido de los propios numerales, es decir, que en su desarrollo no:

- i. Se ataque a la moral.
- ii. Se ataque la vida privada o los derechos de terceros.
- iii. Se provoque algún delito.
- iv. Se perturbe el orden público.
- v. Sea armada.
- vi. Se profieran injurias contra la autoridad.
- vii. Se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidar u obligar a alguna autoridad para resolver en el sentido que se desee.

Del ámbito internacional podemos citar los artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo 13º Libertad de pensamiento y de expresión

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 15º Derecho de reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Como se puede advertir, el contenido de estos numerales es muy similar a lo prescrito en nuestra Carta Magna; por lo tanto, a nivel internacional, el derecho a la protesta social sí se encuentra reconocido. Por consiguiente, su protección no está sujeta a ningún condicionamiento, por estar incluida en ese conjunto de reglas su observancia es obligatoria para los Estados partes.

En relación con la tutela de esos derechos resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 1º de la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos:



Artículo 1º Obligación de respetar los derechos:

1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Así, queda claro para los Estados partes que han firmado este tratado —por supuesto, México se encuentra bajo esta coercitividad— tienen la obligación de respetar los derechos universalmente reconocidos en esa convención; por ende, el desarrollo de políticas públicas tendientes a garantizar, proteger y respetar los derechos humanos en el Estado mexicano no se puede traducir en letra quebrantable, sino en letra real que conlleve una cultura de legalidad en el reconocimiento de los derechos, pero, sobre todo, también, en su garantía y su protección.

III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROTESTA SOCIAL EN MÉXICO

México no ha quedado exento de este tipo de manifestaciones, en las cuales la ciudadanía ha tenido que alzar la voz ante diversos actos provenientes de la autoridad, considerados arbitrarios o injustos. Han sido diversos los momentos y las épocas en que los, mexicanos demostraron su desacuerdo y hallaron en las manifestaciones la herramienta para hacer valer sus derechos o bien, para lograr un cambio en sus condiciones socioeconómicas.

En algunos casos, estas protestas no arribaron a buen puerto, ya que, de acuerdo con una lógica positiva, el ejercicio de este derecho debería tener consecuencias satisfactorias a las pretensiones planteadas; sin embargo, México —es necesario acotarlo— es un país en cuyo seno el respeto a los derechos humanos aún se encuentra en proceso de consolidación.

No obstante que desde 1917 nuestro país cuenta con una Constitución, que incluye en su título primero, el capítulo denominado “De las garantías individuales”, y que en sus 30 primeros artículos aborda los derechos humanos de los que gozan los mexicanos, lo cierto es que a partir de 2011 la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos han madurado un proceso de verdadero ejercicio garantista, gracias al cual los ciudadanos son protagonistas y no espectadores de la protección de sus derechos.

Lamentablemente, la falta de voluntad en torno de la tutela de los derechos antes de la reforma ya mencionada ocasionó diversas arbitrariedades que han que-

dado registradas en la historia de este país, por las cuales los derechos humanos, particularmente el de protesta social, no fueron sujetos de respeto, sino de inobservancia, lo que conllevó violaciones masivas a las prerrogativas de los ciudadanos.

1. Un ejemplo muy claro de protesta social fue la Revolución mexicana, conflicto que inició el 20 de noviembre de 1910 con el levantamiento armado encabezado por Francisco I. Madero contra el presidente Porfirio Díaz. Al principio fue una lucha contra el orden establecido, pero con el tiempo se transformó en una guerra civil; suele ser considerada como el acontecimiento político y social más importante del siglo xx en México.

Los antecedentes del conflicto se remontan a la situación de México durante el Porfiriato. Desde 1876 el general oaxaqueño Porfirio Díaz encabezó el poder en el país de manera dictatorial. La situación se prolongó 33 años, durante los cuales México experimentó un notable crecimiento económico y una clara estabilidad política. Estos logros se obtuvieron con altos costos económicos y sociales que pagaron los estratos menos favorecidos de la sociedad y la oposición política al régimen de Díaz. En la primera década del siglo xx estallaron varias crisis en diversas esferas de la vida nacional, que reflejaban el creciente descontento de algunos sectores con el Porfiriato.

Este levantamiento trajo consigo el surgimiento de los caudillos Francisco Villa y Emiliano Zapata, quienes, siguiendo sus ideales revolucionarios, emprendieron diversas batallas armadas so pretexto de defender los derechos de los campesinos del norte y el sur del país.

A la postre, estos personajes lograron que el ciclo dictatorial de Porfirio Díaz que duró más de 30 años llegara a su fin, con lo cual inició un proceso de reconstrucción nacional. En conjunto con otros actores políticos, esos personajes dieron cauce a un nuevo marco normativo federal. Así se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, que se encuentra vigente en nuestros días.

Con ese cuerpo normativo se supone que concluyó la Revolución mexicana, aunque los actos de protesta violentos continuaron hasta 1928, cuando el presidente en turno era Plutarco Elías Calles, quien ese año sostuvo que el ciclo de los caudillos había llegado a su fin para dar paso a la era de las instituciones. Así, cada 20 de noviembre se conmemora a los líderes revolucionarios que transformaron al país, con un desfile militar encabezado por el presidente de México.

2. No podemos dejar de mencionar, como ejemplo de antecedente histórico de protesta social, el resultado alcanzado el 17 de octubre de 1953, puesto que en esa fecha se reconoció en todo el territorio nacional el sufragio femenino, es



decir, el derecho de las mujeres a votar, así como a ser votadas para ocupar un puesto de elección popular.

Si bien este logro, que cuenta con un registro de 70 años, no fue obtenido a través de protestas sociales en un sentido público, masivo, sino mediante el diálogo con los representantes populares (diputados, senadores, intelectuales, académicos, etc.), sí es posible hacer referencia a que el reconocimiento de este derecho —del cual solamente gozaban los hombres— fue resultado de arduas batallas emprendidas por mujeres mexicanas, quienes, con base en la igualdad que existe entre hombres y mujeres, con las mismas capacidades, exigieron, por medio de sus protestas, el reconocimiento de este derecho, que hoy día se encuentra incluido en los numerales 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución federal:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Este derecho se obtuvo gracias a una larga lucha de las mujeres mexicanas por el reconocimiento de su dignidad y de su papel en la sociedad; lo que se ha traducido en una presencia más activa de las mujeres en la política mexicana.

3. Otro ejemplo de protesta social importante fue el suceso registrado el 2 de octubre de 1968, cuando estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre otros, salieron a las calles para protestar contra el gobierno en turno, encabezado entonces por el presidente Gustavo Díaz Ordaz, a quien le demandaban mejoras en las condiciones políticas, sociales, económicas e intelectuales de la sociedad. Durante esa protesta lamentablemente fallecieron 500 personas a manos de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, de acuerdo con el periódico británico *The Guardian* (Nelsson Richard, 2015), y fueron detenidas aproximadamente 1 000 personas.

Este acontecimiento fue motivo de un escándalo internacional, pues México fue señalado por vulnerar los derechos humanos de los protestantes. Las imágenes de la represión estudiantil fueron vistas casi en todo el globo terráqueo, ya que ese año se celebraron en nuestro país los Juegos Olímpicos. La comunidad internacional reprochó al gobierno mexicano los actos arbitrarios que el ejército perpetró en contra de los estudiantes, no obstante que el presidente de la nación pronunció un mensaje en el que asumió la responsabilidad en relación con los sucesos del 2 de octubre de 1968.¹

4. De manera más reciente podemos traer a colación, como ejemplo de protesta social, la insurrección del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en 1994, en Chiapas, liderado por el Subcomandante Marcos. Ese ejército surgió con el propósito de procurar la tutela de los derechos de las comunidades indígenas (Pintor Valencia, 2023), históricamente olvidadas por los gobiernos en turno.

Con esta protesta se logró, entre otras cosas, la reforma a los artículos 2° y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la publicación de la Ley Indígena, que recogió las demandas de los pueblos originarios. En el numeral 2° de esa ley se citan los derechos de los pueblos indígenas:

Artículo 2° La nación mexicana es única e indivisible.

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

1 Véase https://youtu.be/JwP_2FYXjx0.



i. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

ii. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

iii. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

iv. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

v. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

vi. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

vii. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

viii. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y

aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

i. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

ii. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

iii. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

iv. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

v. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

vi. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.



vii. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

viii. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

ix. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Como se puede advertir, el resultado estas protestas permitió el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos y las culturas indígenas, tal como los conocemos en la actualidad. Cabe destacar que la composición pluricultural sustentada en las comunidades indígenas es la imagen que identifica al Estado mexicano ante la comunidad internacional.

La historia bajo la cual se construyó nuestro país tiene el registro de diversos momentos en los que han quedado patentes las protestas sociales, surgidas por diversos factores, que llevaron a diversos actores sociales a participar en ellas,

con lo cual queda de manifiesto que dicha prerrogativa ha sido una herramienta eficaz para defender los derechos humanos de las personas, de los sectores públicos y privados, que integran la República mexicana.

III. DERECHOS HUMANOS, SU DEFENSA Y LA PROTESTA SOCIAL

En el presente artículo han quedado consignados algunos antecedentes históricos de la protesta social, de los que México cuenta en sus registros, así como también se ha citado el fundamento jurídico internacional y nacional que regula esa prerrogativa universal, la cual se ejerce, sea en forma particular o colectiva, ante actos de los que es factible inferir presuntas violaciones a los derechos humanos, atribuibles al Estado en su calidad de garante.

Aquí es imprescindible apuntar que para hablar sobre los derechos humanos es necesario referirnos a sus fuentes, a sus características, así como a la dignidad humana, la cual es el principal motivo para que estos derechos sean reconocidos, garantizados, respetados y difundidos.

Se ha dicho que los derechos humanos provienen de diversas fuentes. Aquí solamente citaremos dos: la iusnaturalista, que hace referencia a que los seres humanos gozan de derechos inherentes por el simple hecho de existir, y la iuspositivista, que afirma que los derechos humanos provienen de la norma para que sean considerados positivos, de lo contrario éstos no pueden gozar de reconocimiento, defensa, garantía, respeto y difusión (Contreras Nieto, 2000).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1º, dispone que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Por su cuenta, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero del primer numeral, sostiene que los derechos de los seres humanos son universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

En estas circunstancias, hoy en día, las violaciones a los derechos humanos se consideran como aquellos actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuibles a autoridades o a personas servidoras públicas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 102, apartado B, de nuestra Carta Magna. Luego entonces, debemos entender que esas transgresiones tienen su origen en el ejercicio inadecuado y arbitrario de las atribuciones conferidas al Estado, entendido como el aparato gubernamental conformado por los poderes públicos, los organismos autónomos, los organismos descentralizados, etcétera

Todas las autoridades del Estado tienen la obligación de ceñirse a su listado de facultades; actuar al margen de éste implica una violación al principio de



legalidad y, en consecuencia, al Estado de derecho, lo que se traduce en una violación a los derechos humanos.

Agotado lo anterior, ahora hablaremos del ejercicio de los derechos. Como se ha mencionado antes, cuando un acto o una omisión se vuelve palpable y es imputado a una autoridad o a una persona servidora pública que ha renunciado a ejercer sus atribuciones, o bien las ejerció con exceso, se actualiza una posible violación a los derechos humanos.

En consecuencia, la metodología que hay que desarrollar a efecto de procurar la tutela del derecho aparentemente violentado puede funcionar en dos escenarios: jurisdiccional y no jurisdiccional.

El primer escenario, al tenor de lo previsto en el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por los tribunales que deberán estar expeditos para impartir justicia en los plazos y los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este escenario, las autoridades judiciales analizan las demandas que se le presentan por presuntas violaciones a los derechos fundamentales; determinan si existe una violación en el caso concreto, y proceden a realizar un examen de constitucionalidad y legalidad sobre ese asunto. El órgano que lleva a cabo esta actividad en nuestro país es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Son tres los medios de defensa de corte judicial que contempla nuestra Carta Magna para la tutela efectiva de los derechos humanos: a) el juicio de amparo, b) las acciones de inconstitucionalidad y c) las controversias constitucionales.

A través de estos tres medios jurisdiccionales se realiza la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; incluso, mediante estos instrumentos de defensa se controvierten, en su caso, invasiones a la soberanía de las entidades federativas.

El segundo escenario, de acuerdo con el numeral 102, apartado B, de la Constitución, está conformado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por los 32 entes homólogos situados en las entidades federativas del país.

Esta instancia no coercitiva constituye una herramienta complementaria y de contrapeso a los juzgadores, lo cual quiere decir que la figura del *ombudsperson* tiene el mismo propósito de los tribunales jurisdiccionales de garantizar la protección ante las violaciones a los derechos humanos, pero el cumplimiento de sus responsabilidades se realiza de manera distinta. En síntesis, sistemas —jurisdiccional y no jurisdiccional— no son antagónicos; por el contrario, se complementan uno con el otro, dado que sus finalidades son las mismas.

Los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos poseen facultades más amplias que las de los tribunales para calificar la naturaleza de las violaciones a los derechos fundamentales, ya que, en tanto estos tribunales tienen que tomar en cuenta esencialmente el principio de legalidad y constitucionalidad, los organismos no jurisdiccionales pueden conocer de conductas administrativas no sólo ilegales sino también irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, con lo que, en esencia, su competencia es más amplia.

Cada vía cuenta con sus particulares atribuciones y sus *ámbitos* de competencia; cada cual dispone de una serie de reglas que deben acotarse ante los casos sometidos a su jurisdicción. En este sentido, la vía sancionatoria es más legalista, en tanto que la vía no jurisdiccional resulta más virtuosa y menos formal, pero sin dejar de observar el principio de legalidad, aunque lo hace en un sentido no tan estricto como la vía jurisdiccional.

Como se dijo, estos medios de defensa de los derechos humanos tienen el mismo fin; sin embargo, no son compatibles. Lo anterior quiere decir que la instancia jurisdiccional emite sus resoluciones con base en su autonomía: sentencias definitivas o interlocutorias, decretos y autos que deciden una controversia entre las partes en litigio, cuyos actos son controvertidos por medio de los recursos de impugnación previstos en la normatividad, los cuales deben promoverse en los plazos y en los términos legales.

Por su parte los medios no jurisdiccionales se hallan sujetos a su propia normatividad y sus resoluciones pueden ser del conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el caso de inconformidad, ya que dicho ente nacional, además de conocer de denuncias de índole federal, es un órgano federal de alzada o de segundo grado, por lo que hace a los actos (recomendaciones o acuerdos) y a las omisiones de las comisiones estatales, así como a la falta de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por estos órganos a las autoridades locales.

Bajo estos dos escenarios es procedente el ejercicio de los derechos desde el punto de vista legal, lo cual quiere decir que dichos entes tienen la obligación constitucional de ejercer sus atribuciones en beneficio de los denunciantes, no obstante que el desahogo de esos medios se encuentra sujeto a determinados plazos y términos, lo que muchas veces se traduce en importantes dilaciones en la administración de justicia.

Esta situación ha propiciado que hoy en día la protesta ante un acto u omisión que supone la violación de ciertos derechos humanos sea la herramienta de mayor fuerza para los usuarios en su afán de obtener una respuesta breve y oportuna a sus demandas. Por esa razón, en gran parte del territorio mexicano reiteradamente presenciamos protestas sociales que irrumpen en los edificios pú-



blicos, invadiendo carreteras, tomando la justicia en sus manos, todo para exigir la garantía de sus derechos:

- Derecho a la seguridad pública
- Derecho a recibir medicamentos para pacientes con diversas patologías
- Derecho a la asistencia social
- Derecho al acceso a políticas públicas que permitan una vida digna y asequible
- Derecho al desarrollo
- Derecho a la protección de los pueblos indígenas
- Derecho a la protección del medio ambiente y la fauna
- Derecho a la justicia pronta y expedita
- Derecho a gozar de espacios públicos con fines de recreación
- Derecho a la movilidad
- Derecho al libre tránsito de extranjeros
- Derecho a la ayuda humanitaria a extranjeros
- Derecho a ser tratados con dignidad
- Derecho a la igualdad
- Derecho a la educación
- Derecho a la protección de la salud universal
- Derecho a tener un trabajo
- Derecho a acceder a la información pública
- Derecho a acceder a internet

Las anteriores son algunas exigencias que en la actualidad suelen plantearse al gobierno, que, incapaz de atenderlas, padece las consecuencias de las protestas sociales, durante las cuales, por añadidura, los propios actores de estas protestas suelen violentar los derechos humanos de terceros.

Al respecto, si bien esas exigencias tienen su fundamento en la ineficaz garantía del Estado, lo cual conlleva a las protestas sociales que se vuelven legítimas en este escenario, también es pertinente resaltar que el ejercicio de este derecho no debería implicar la violación de derechos de terceros, quienes, ajenos a las protestas, padecen afectaciones —en ocasiones graves— a su integridad física y emocional. Por eso se insiste en conminar, a quienes ejercitan su derecho a la protesta social, a reflexionar en torno de lo que proclamaba Benito Juárez: respetar el derecho del otro implica vivir en paz y armonía.

En un Estado de derecho como el nuestro, el principio de legalidad debe privilegiar, entre los actores de las protestas sociales y los representantes del Estado, el mutuo respeto, pues tanto merece uno ser escuchado en sus demandas

(actor) como el otro (Estado) merece ser escuchado en sus respuestas a dichas demandas.

Apartarse de la ley no abona a la protesta social; por el contrario, propicia un ambiente gris, de discordia y de animadversión que se traduce en una serie de obstáculos para garantizar: 1. una respuesta breve y oportuna a la exigencia y 2. la estabilidad del orden y la paz públicos.

Respecto de esto último, la norma constitucional dispone las reglas para el ejercicio del derecho a la protesta social, que resulta oportuno reiterar. Se puede ejercer ese derecho siempre y cuando no:

- i. Se ataque a la moral.
- ii. Se ataque la vida privada o los derechos de terceros.
- iii. Se provoque algún delito.
- iv. Se perturbe el orden público.
- v. Sea armada.
- vi. Se profieran injurias contra la autoridad.
- vii. Se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidar u obligar a alguna autoridad para resolver en el sentido que se desee.

IV. INTERVENCIÓN DE LA CODHEM EN LAS PROTESTAS SOCIALES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, tal como ocurre con sus homólogas de competencia nacional y estatal, tiene su fundamento constitucional en el numeral 102, apartado B, el cual dispone que estos medios de protección y defensa de los derechos humanos de corte no jurisdiccional conocerán de actos u omisiones administrativas atribuibles a autoridades o bien a personas servidoras públicas.

En el ejercicio de la delimitación de sus atribuciones, cada una de esas comisiones cuenta con sus normas internas, lo que garantiza su autodeterminación frente a la sociedad y su facultad de autogobernarse bajo los principios de gratuidad de los servicios que brinda a los ciudadanos sin distinción alguna, sin formalidad de sus procedimientos, con buena fe, igualdad, mediación, inmediatez, congruencia, concentración, racionalidad, transparencia y rendición de cuentas. De esta guisa, cada instancia es responsable del ejercicio de la autonomía de la que goza en las determinaciones de los hechos sometidos a su jurisdicción.

Particularmente, la Casa de la Dignidad y las Libertades cuenta con su propia ley, en cuyo marco normativo se encuentran enlistadas todas las atribuciones constitucionales que le han sido conferidas. Aquí me referiré especialmente al



artículo 13, en el que pueden hallarse todas y cada una de las facultades que día a día ejerce el personal de este organismo estatal protector de los derechos humanos, en sus diversas áreas:

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus objetivos la comisión tiene las atribuciones siguientes:

i. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

ii. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones en contra de cualquier autoridad o servidor público que con su tolerancia, consentimiento o negativa a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, dé lugar a presuntas violaciones a derechos humanos provenientes de quienes presten servicios permisionados o concesionados por los gobiernos estatal o municipales u ofrezcan servicios al público.

iii. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta ley y demás disposiciones aplicables.

iv. Solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias.

v. Requerir a cualquier autoridad o servidor público dentro del estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera sobre probables violaciones a los derechos humanos.

vi. Procurar la mediación o la conciliación entre las partes, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado, cuando la naturaleza del asunto lo permita.

vii. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las personas que lo soliciten.

viii. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta ley.

ix. Emitir pronunciamientos, recomendaciones y criterios, de carácter general, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos.

x. Formular informes especiales, así como las quejas o denuncias a que se refieren los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

xi. Realizar visitas y las acciones necesarias, a fin de procurar el debido respeto a los derechos humanos.

xii. Las establecidas en el artículo 10 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.

xiii. Promover el respeto y la debida aplicación de los principios fundamentales de la bioética.

xiv. Promover, dentro del ámbito de su competencia, el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

xiv bis. Promover el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

xv. Elaborar y ejecutar programas para prevenir violaciones a los derechos humanos.

xvi. Desarrollar y ejecutar programas especiales de atención a víctimas del delito y abuso del poder, así como de personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

xvii. Vigilar el debido respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social, así como en las áreas de retención, aseguramiento e internamiento del Estado de México;

xviii. Elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos.

xix. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento, dentro del Estado de México, de los instrumentos internacionales signados y ratificados por México, en materia de derechos humanos.

xx. Establecer y mantener canales de comunicación con autoridades e instituciones públicas federales, estatales o municipales; así como con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos.

xxi. Coordinar acciones con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, con el fin de promover y fomentar la educación y cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

xxii. Celebrar convenios con autoridades e instituciones públicas de los tres niveles de gobierno y organismos de defensa de los derechos humanos; así como con instituciones académicas, asociaciones culturales y sociedad civil organizada.

xxiii. Promover la creación, abrogación, derogación, reforma o adición de ordenamientos legales; así como el mejoramiento permanente de prácticas administrativas para una mejor protección y defensa de los derechos humanos.

xxiv. Proveer lo necesario para la exacta observancia de las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México otorga a los defensores municipales de derechos humanos.

xxv. Proveer en el ámbito administrativo lo necesario a efecto de garantizar la exacta observancia del proceso de designación de los defensores municipales de derechos humanos, contemplado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

xxvi. Expedir su reglamento interno y demás disposiciones tendientes a regular su organización y funcionamiento.

xxvii. Otorgar premios y reconocimientos en materia de derechos humanos.

xxviii. Establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



xxix. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

xxx. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

xxxi. Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

xxxii. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales.

xxxiii. Implementar el uso estratégico de las tecnologías de la información para la presentación de quejas y el seguimiento de los procedimientos que se realizan ante la comisión.

xxxiv. Certificar en materia de derechos humanos a las y los defensores municipales de derechos humanos, con base en los criterios específicos determinados por la comisión, cumpliendo con los principios de transparencia y máxima publicidad en los resultados.

xxxv. Elaborar el protocolo para la ejecución de programas, acciones o cualquier política pública que impliquen la revisión de mochilas o bolsos dentro del horario establecido por parte de la institución educativa; con el propósito de mitigar cualquier riesgo que ponga en peligro la vida, la salud y en general la integridad de las niñas, niños y adolescentes inscritos en el sistema educativo del Estado de México. Para efectos del párrafo anterior, se deberá coordinar con las instituciones públicas federales, estatales o municipales facultadas para ello.

xxxvi. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que se deriven de esta ley y demás ordenamientos legales.

Por el tema de que se trata, mencionaré solamente dos de estas fracciones. Bien, la fracción xi dispone que el personal de esta comisión realizará visitas y acciones necesarias con el fin de procurar el debido respeto de los derechos humanos. Frente al ejercicio del derecho a la protesta social, esta disposición faculta a las personas servidoras de la comisión asignadas, a estar presentes durante la protesta, atentas a su desarrollo, con el objeto de constatar que los derechos humanos de los protestantes sean respetados por la autoridad.

En el caso de que adviertan algún acto u omisión que se traduzca en la violación a la esfera de derechos de los actores de la protesta social, el personal de la comisión deberá actuar de acuerdo con lo dispuesto por la fracción ii, esto es, iniciará *de oficio* una investigación para documentar los hechos de los que tuvo conocimiento.

En términos pragmáticos, al advertir supuestas violaciones a los derechos humanos, la Casa de la Dignidad y las Libertades tiene la obligación de iniciar *motu proprio*,² una investigación ajustada a los principios previstos en el numeral 52 de su ley.

Se precisa que, en términos de lo previsto en el precepto 24 de la ley de esta comisión, los visitadores son los encargados de conocer de los procedimientos establecidos en la ley, relacionados con probables violaciones a los derechos humanos; lo cual implica que los visitadores son los rectores de las investigaciones sometidas a su jurisdicción y los responsables de resolver las pesquisas bajo una perspectiva de derechos humanos, debidamente fundada y motivada.

En este orden de ideas, la obligación ceñida a los visitadores de iniciar investigaciones de oficio por probables violaciones a los derechos humanos se encuentra en el cardinal 31, fracción III, de la ley invocada, que establece lo siguiente: “*Artículo 31.* Los visitadores de la comisión tienen las facultades y obligaciones siguientes [...] III. Iniciar de oficio las investigaciones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos”.

De manera genérica, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, entre sus atribuciones, cuenta con la de iniciar investigaciones de oficio por los hechos ya comentados; empero, esa facultad ha sido encomendada a los visitadores en términos de ley, a quienes corresponde apegarse a lo dispuesto en el título tercero —“De los procedimientos” de la ley de este organismo— durante el desahogo de las averiguaciones de referencia.

Ahora bien, los artículos 70 y 71 del ordenamiento invocado establecen las razones por las cuales la Casa de la Dignidad y las Libertades deberá iniciar investigaciones de oficio: “*Artículo 70.* Cuando la comisión tenga conocimiento, por cualquier medio, de probables violaciones a derechos humanos, debe actuar de oficio” y “*Artículo 71.* Las investigaciones que se inicien de oficio se regirán por las disposiciones que son aplicables a la queja”.

Estas disposiciones no hacen diferencia ni puntualizan las violaciones a los derechos humanos que habrán de investigarse una vez que la comisión tiene conocimiento de ellas; más bien decretan que el organismo constitucional de defensa de derechos humanos actuará de oficio desde el momento en que se entera de los hechos. Frente a esos supuestos, el órgano protector de derechos

2 Loc. lat. (pron. [mótu-próprío]) que significa literalmente “con movimiento propio”. Se usa con el sentido de “voluntariamente o por propia iniciativa”: “El telegrafista que tuvo el honor de escribir por última vez un mensaje en la Oficina de Telégrafos añadió, *motu proprio*: ‘Adiós mi Morse querido, adiós’” (Esquivel, *Deseo* [México, 2001]). Debe respetarse la forma latina *proprio* para el segundo elemento, y no sustituirla por el adjetivo español *propio*: *motu propio*. Es incorrecto su empleo con preposición antepuesta: de “*motu proprio*”, por “*motu propio*”. Véase <https://www.rae.es/dpd/motu%20proprio>. Consultado el 4 de octubre de 2023.



humanos tiene que actuar de oficio con una investigación imparcial, independiente y minuciosa.

De esta manera, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, durante 30 años de vida institucional, ha procurado que los derechos humanos de los habitantes de esta entidad federativa incluidos los de quienes transitan por su territorio, sean tutelados, y su personal ha estado presente en las protestas sociales de las cuales ha tenido conocimiento, con el objeto de cumplir con su función constitucional de constatar que las prerrogativas de quienes ejercen este derecho sean respetadas, protegidas y garantizadas.

V. CONCLUSIONES

Primera. México no es un país exento de protestas sociales, debido a las características de su historia. En su territorio se han registrado diversos actos de protesta, aunque en algunos casos los resultados no fueron los más benéficos para sus actores: es el caso del movimiento estudiantil de 1968. No obstante, con base en este tipo de protestas se logró el reconocimiento de muchos derechos; por ejemplo, la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Segunda. El derecho a la protesta social está incluido en los numerales 6 y 9 de la Constitución, ya que, debido a la conjunción de ambos artículos, dicha prerrogativa se actualiza *per se*, y también la encontramos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tercera. El ejercicio del derecho a la protesta social no se justifica para violentar los derechos de terceros.

Cuarta. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México cuenta con atribuciones legales para atestiguar el desarrollo del ejercicio del derecho a la protesta social, ante el incumplimiento de las autoridades de garantizar los derechos que corresponden a sus habitantes.

Quinta. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de acuerdo con su normatividad, tiene la obligación de iniciar de oficio investigaciones ante supuestas violaciones a los derechos humanos, derivadas de actos u omisiones de índole administrativa, suscitadas durante el ejercicio del derecho a la protesta social.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en <https://www.codhem.org.mx/revolucion-mexicana/>. Consultado el 7 de octubre de 2023.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Contreras Nieto, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, Instituto Literario, Texas, 2000.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Nelsson, Richard, “How the Guardian Reported Mexico City’s Tlatelolco Massacre of 1968”, *The Guardian*, en <https://www.theguardian.com/cities/from-the-archive-blog/2015/nov/12/guardian-mexico-tlatelolco-massacre-1968-john-rodda>. Consultado el 7 de octubre de 2023.
- Pintor Valencia, María Fernanda, *Reforma constitucional en materia indígena*, Universidad Latina de América en <https://www.unla.mx/blogunla/reforma-constitucional-en-materia-indigena>. Consultado el 7 de octubre de 2023.
- Vázquez Mantecón, Álvaro, *Díaz Ordaz y el 68*, México, Clío Historia para Todos, 1998.